

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10015 00

ACCIONANTE: JORGE HERNANDO MURILLO HERRERA

DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE HERNANDO MURILLO HERRERA en contra de PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JORGE HERNANDO MURILLO HERRERA, promovió acción de tutela en contra de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada al haber sido despedido siendo sujeto de especial protección, por lo que solicitó ser reintegrado sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba y se realizara el pago de aportes en seguridad junto con las prestaciones sociales y vacaciones dejados de percibir desde el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que a través de Resolución 310 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) fue nombrado en provisionalidad para desempeñar las funciones en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, en la Subdirección de Gestión Documental y Recursos Físicos y que a través de Resolución 546 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Personero de Bogotá en condición de nominador decidió mantener su nombramiento en provisionalidad en el mismo cargo.

Relató que a través de la Resolución 106 del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la accionada le otorgó una comisión de servicios con viáticos y gastos para participar en un torneo de fútbol 6, el cual se desarrollaría los días 3 y 4 de octubre de 2023 en la ciudad de Barranquilla; sin embargo, el cuatro (04) de octubre en desarrollo del dicho torneo sufrió un percance en la ejecución del partido y le diagnosticaron *“esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla”*, otorgándole una incapacidad de 10 días.

Adujo que el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se determinó que tenía una lesión de ligamento cruzado anterior colateral por lo que se ordenó una cirugía y le otorgaron una incapacidad de 30 días la cual empezó el quince (15) de octubre y el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) fue

1

intervenido quirúrgicamente; no obstante, el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) le fue notificada la Resolución 478 del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual se nombró en periodo de prueba a DANIELA VALDÉS TORRES, en el cargo que estaba ocupando, por lo que se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad sin tener en cuenta su condición de salud.

Adujo que le siguieron generando incapacidades y en la actualidad se encuentra a la espera de culminar el proceso terapéutico con la finalidad de identificar las consecuencias del accidente laboral y la valoración por medicina del trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC a través de correos electrónicos del veintitrés (23) y veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), señaló que las actuaciones adelantadas se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales, por lo tanto, la tutela no está llamada a prosperar.

Relató que al consultar el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad constató que la accionada ofertó 2 vacantes en el empleo el cual fue identificado bajo el código OPEC No. 137771, denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 02 y agotadas las etapas del concurso, mediante Resolución No. 6263 del 10 de noviembre de 2021, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, la cual fue publicada el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que cobró firmeza el veintinueve (29) del mismo mes y año.

Adujo que, en todo caso carece de competencia para pronunciarse sobre el caso en particular y pidió declarar improcedente la acción.

ARL POSITIVA señaló que al verificar el sistema de información de la compañía evidenció que el accionante reportó el siniestro N°463172222 del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el cual derivó la patología “*ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA (S836)*” y que en cuanto a las pretensiones de reintegro y pago de salarios no es la competente para pronunciarse ni realizar alguna acción puesto que es una responsabilidad netamente del empleador.

Informó que no vulneró los derechos fundamentales del accionante y que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva motivo por el cual pidió ser desvinculada.

A través de memorial del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro informó que ha pagado incapacidades al accionante desde el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y que la incapacidad generada desde el periodo 14/11/2023 - 20/11/2023 se encuentra en proceso de pago, por lo que existe una carencia actual del objeto.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ manifestó que se debe inaplicar el fuero de estabilidad reforzada por razones de salud y que según la jurisprudencia no cualquier condición en salud es suficiente para proveer el fuero de estabilidad laboral reforzada, toda vez que debe de tratarse de una persona con discapacidad con una

disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante o tiene que ser una afectación grave en la salud que impida el ejercicio de las labores en condiciones regulares lo cual no aplica en el caso.

Adujo que dentro de las pruebas aportadas por el actor no se evidencia que en la actualidad se encuentre incapacitado puesto que la última incapacidad otorgada finiquitó el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), así mismo, que tampoco se demostró un nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor y que el accionante quien ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera gozaba de una estabilidad laboral relativa, lo cual implica que solo pueda ser removido por causas legales, que obren como razones objetivas y que se expresaron claramente en el acto del nombramiento en periodo de prueba de la señora DANIELA VALDÉS TORRES, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaba el actor, con una persona de la lista de elegibles conformada por concurso de méritos.

Sostuvo que la tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad y que, en cuanto al requerimiento efectuado por el Despacho, existen 2 cargos en provisionalidad de auxiliar administrativo código 407, grado 02, correspondiente al señor HERNÁN JULIO ORTIZ CHAVES, cuyo nombramiento provisional termina el primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por haberse ordenado por parte de la C.N.S.C. el nombramiento en periodo de prueba de la elegible SOL ANGER SUÁREZ LUQUE y al señor LUIS FERNANDO MANTILLA REY, quien se encuentra en una vacancia temporal, dado que el titular del empleo se encuentra encargado en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 06, por lo tanto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

IPS CLÍNICA LA SABANA únicamente allegó un certificado de incapacidades generadas al accionante desde el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DANIELA VALDÉS TORRES, guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, PERSONERÍA DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social de JORGE HERNANDO MURILLO HERRERA, al haber sido despedido siendo sujeto de especial protección, en caso afirmativo se determinará si hay lugar a ordenar el reintegro al cargo que venía desempeñando junto con el pago de aportes en seguridad, prestaciones sociales y vacaciones dejados de percibir desde el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso a los empleos públicos, donde quien supera las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo para ingresar al empleo público, el cual es exigible tanto a la Administración como a aquellas personas que ocupan el cargo de manera provisional.

Por lo anterior, es superior la estabilidad laboral que goza el empleado que mediante concurso de méritos ingresó a ocupar el cargo de carrera administrativa, sobre el que lo desempeña de manera provisional, pues estos últimos no pueden permanecer indefinidamente en el cargo ya que deben proveerse mediante concurso de méritos.

Sin embargo, en sentencias T-186 de 2013¹ y T-373 de 2017², la Corte Constitucional señaló que, en aquellos casos donde el empleado que ocupa el cargo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, surge una relación de dependencia entre la permanencia en el empleo y la protección de los derechos fundamentales, por lo que deben adoptarse medidas en favor del trabajador desvinculado por encontrarse en situación de indefensión.

Respecto de este punto, se debe indicar que la Corte Constitucional estableció el alcance de la estabilidad laboral reforzada para todos aquellos empleados públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción. Así en Sentencia SU-003 de 2018 citada por la Sentencia T-385 de 2020, esa corporación indicó lo siguiente:

“Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta primera regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.”

Ahora, el numeral 2° del artículo 5° de la Ley 909 de 2004 estableció 6 criterios para clasificar este tipo de empleo que se resumen de la siguiente manera:

- a) *Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices.*
- b) *Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los altos funcionarios del Estado, siempre y cuando, tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos Despachos*
- c) *Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado*

1 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

2 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

- d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.
- e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;
- f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de Despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

Así entonces, en la jurisprudencia señalada la Corte Constitucional reiteró los criterios fijados en la Sentencia C-514 de 1994 que determinan cuáles cargos debían exceptuarse del régimen general de carrera administrativa y considerarse de libre nombramiento y remoción:

“(i) bien, a la naturaleza de las funciones, (ii) ora, al grado de confianza para el ejercicio de las funciones. Con relación al primero, “un cargo de libre nombramiento y remoción debe referirse a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional”. Con relación al segundo, indicó que, “los cargos de libre nombramiento y remoción deben implicar un alto grado de confianza, es decir, de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple”

Así entonces, la Corte Constitucional en Sentencia SU-003 de 2018 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO, concluye señalando que:

*“Estas razones, asociadas, bien al ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de los distintos fueros de estabilidad laboral, entre ellos el de “prepensión”, en los términos de la primera regla de unificación de esta sentencia. En consecuencia, tal como allí se indicó, por regla general, **los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor.**”*

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2022 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló que frente a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa que, su desvinculación se debe realizar

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,^[111] a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.^[112]

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral

relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”^[113] Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”^[114] En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela pretende el accionante que se ordene a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, el reintegro a su puesto de trabajo puesto que fue desvinculado siendo sujeto de especial protección y así mismo, se ordene el pago de aportes en seguridad junto con las prestaciones sociales y vacaciones dejados de percibir desde el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el material probatorio allegado, este Despacho encuentra que efectivamente el actor fue desvinculado del cargo de provisionalidad que ocupaba del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO,

CÓDIGO 407, GRADO 02, a través de la Resolución 478 del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual dispuso³:

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dar por terminado el nombramiento provisional realizado al (la) señor (a) JORGE HERNANDO MURILLO HERRERA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 79.005.898, en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 02, a partir de la fecha en que tome posesión el (la) señor (a) DANIELA VALDES TORRES, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Ordenar a la Dirección de Talento Humano que comunique al (la) señor (a) JORGE HERNANDO MURILLO HERRERA, la fecha a partir de la cual se hará efectiva la terminación de su nombramiento provisional en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 02, de esta Entidad.

De igual forma, conviene precisar que, de acuerdo con lo señalado en el hecho séptimo del escrito de tutela, el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) le fue notificada al accionante la Resolución 478 del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hecho que fue aceptado por la accionada (folio 25 PDF 09).

Ahora bien, se conoció a través de la historia clínica del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que al accionante le fue diagnosticado⁴:

ANTECEDENTES			
Fecha:	Tipo:	Detalle:	
05/10/2023	Otros	N	
DIAGNOSTICOS			
Principal	Codigo: S834	Nombre: ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA	Observaciones: LESION LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR.

Así mismo, del material probatorio allegado se pudo establecer que, al momento en que se expidió la resolución de desvinculación del actor el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este efectivamente se encontraba incapacitado inclusive hasta en el momento en que le fue notificada la misma el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), puesto que se pudo determinar que el accionante sufrió un accidente que fue catalogado de origen laboral el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), expidiéndose sucesivas incapacidades médicas.

Lo anterior se corrobora, teniendo en cuenta lo expuesto por la IPS CLÍNICA LA SABANA⁵, de donde se pudo corroborar que le fueron expedidas las siguientes incapacidades:

3 Folios 61 a 65 PDF 01
4 Folio 14 PDF 01
5 Folio 02 PDF 13

DÍAS DE INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	MEDICO	REGISTRO PROFESIONAL
10	5/10/2023	14/10/2023	IVAN MAURICIO RODRIGUEZ	79152380
30	15/10/2023	13/11/2023	FABIO RESTREPO	79143724
7	14/11/2023	20/11/2023	FABIO RESTREPO	79143724
30	21/11/2023	20/12/2023	FABIO RESTREPO	79143724
30	21/12/2023	19/01/2024	FABIO RESTREPO	79143724
30	20/01/2024	18/02/2024	FABIO RESTREPO	79143724

Bajo se orden, se reitera que, al momento de la expedición y notificación de la Resolución 478 efectivamente el accionante se encontraba incapacitado, en la medida que dichas incapacidades venían siendo prorrogadas desde el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de manera ininterrumpida; sin embargo, esta sede judicial no puede pasar por alto que la Corte Constitucional en sentencia T-434 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera, dispuso que, para invocar los beneficios de la estabilidad laboral reforzada, el empleador debe tener conocimiento de su condición, como a continuación se extrae:

(ii) Que el empleador tuviera conocimiento de la condición de debilidad manifiesta del trabajador. En efecto, si un trabajador desea invocar los beneficios de la estabilidad laboral reforzada, requiere que se demuestre que el empleador de forma previa a la terminación estaba informado sobre la situación de salud.

Al respecto, si bien como se indicó, acorde con lo certificado por la IPS, información que se corrobora con la historia clínica, el accionante para el momento en que se le notificó la Resolución que lo desvinculaba, se encontraba incapacitado, no existe prueba dentro del material probatorio allegado que demuestre que el actor puso en conocimiento del empleador las incapacidades a medida que iban siendo expedidas, nótese como dentro de las pruebas allegadas no se evidencia que el señor MURILLO HERRERA enviara a través de correos electrónicos las mismas o a través de un medio diferente.

No pasa por alto este Despacho que, en el informe rendido por la accionada, se indicó que le fue copiada una citación que tenía el accionante para que asistiera a cita de fisioterapia el 26/01/2024 (folio 04 PDF 09), no obstante, dicho documento data del veintidós (22) de enero de la presente anualidad (folios 14 y 15 del PDF 09), esto es, con posterioridad a la terminación del vínculo del actor.

Sin que esta Juzgadora pueda tener certeza que, con anterioridad a la presente acción de tutela, la pasiva conocía de las incapacidades que fueron aportadas en este trámite, en la medida que se insiste, no se aportó prueba que permita determinar que las mismas fueron remitidas por el hoy accionante.

De igual forma, se debe recalcar que no cualquier enfermedad puede traducirse en una minusvalía que imponga al empleador la necesidad de solicitar la autorización para el despido, en este caso dentro del libelo no existe prueba alguna que demuestre que el accidente y la lesión que se desencadenó del mismo impedían realizar de forma correcta el trabajo relacionado con el cargo de auxiliar administrativo y así establecer que el despido fue discriminatorio.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el demandante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d4ed8c6f36f970e3055d26c88613591e7e11f6b73a4ea2b7c95a7da1ac0d557

Documento generado en 29/01/2024 10:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>